



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Freddy Humberto Méndez Bastos, contra Denis Isabel Muskus Pérez. Radicado N° 2020-00079-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la demandada, señora Denis Isabel Muskus Pérez, actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda, dentro de la oportunidad dada para ello, se considera lo siguiente:

Se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del CGP., es decir, se decretarán las pruebas pedidas, se señalará fecha para la audiencia y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento, en la misma audiencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Tener por contestada la demanda por la demandada.
2. Acéptese al abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.
3. Decretar las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación:

3.1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas, en cuanto al valor que representen, los documentos que se aportaron con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar el interrogatorio, en la audiencia virtual, de la demandada señora Denis Isabel Muskus Pérez.

3.2. PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE

Ordenar el interrogatorio, en la audiencia, del demandante Freddy Humberto Méndez Bastos.

4. Señalar el día 21 del mes de abril de esta anualidad, a las 09:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP, audiencia que será virtual. En la audiencia virtual se practicarán las pruebas ordenadas. Las partes deberán comparecer virtualmente a la audiencia a absolver los interrogatorios que se les formulará, para la conciliación y demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrán las sanciones procesales que trae la norma en cita. Previéneseles para que en ella aporten los documentos que pretendan hacer valer. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

5. Se exhorta a las partes e intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

6. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará oportunamente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

7. Por secretaria comuníquese a las partes, a sus apoderados y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b455c4164080d87afc31f4deb3ae776168285db7e870139f5e3fedcd4be0dd

Documento generado en 16/03/2021 03:54:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de pérdida de la patria potestad – Olga Elena Acosta Ramos y Marceliano Antonio Martínez Chávez (niñas María Angélica y Marcela Guerrero Martínez), contra Jhon Jairo Guerrero Díaz. Rdo. N° 2021-00023.00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 del CGP., y Decreto 806 del 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 368 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de pérdida de la patria potestad, impetrada, a través de apoderada judicial, por los señores Olga Elena Acosta Ramos, y Marceliano Antonio Martínez Chávez, domiciliados en Planeta Rica, en representación de las niñas María Angélica y Marcela Guerrero Martínez, también domiciliadas en Planeta Rica, en contra del señor Jhon Jairo Guerrero Díaz, privado de la libertad en la ciudad de Bogotá.
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, para lo cual se enviará copia de la demanda y sus anexos, como traslado, a través de correo certificado a la dirección física del complejo carcelario donde se encuentra privado de la libertad el demandado, o a la dirección electrónica para efectos de notificaciones. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a que se acuse recibido o se constate que se ha recibido el mensaje o se allegue constancia de la empresa de servicios postales acreditando su recibido, y el término del traslado que será por veinte días (20), empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado por el artículo 3° de la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.
3. Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para ejercer la guarda, para que comparezcan al proceso a ejercer su derecho sobre las niñas María Angélica y Marcela Guerrero Martínez. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Comuníquese.
4. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9038d2d9f3e14f93833f338a441d3e03c45d0a31c0e19ee189a556e7617879f7

Documento generado en 16/03/2021 04:13:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Defensora de Familia, en representación del niño Emiliano Vergara Flórez, hijo de la adolescente Fransy Yiseth Vergara López, contra herederos indeterminados del finado Richard Yojan Otero Martínez. Radicado N° 2021-00032-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con el requisito señalado en los numerales 2 y 5 del art 82, en concordancia con el art. 87 ib., y 61 del C.C.

En efecto, en el introductorio de la demanda, se tiene que la demanda está dirigida contra los herederos indeterminados del finado Richard Yojan Otero Martínez, pero en los hechos de la demanda se indican como padres del finado Richard Yojan Otero Martínez, a los señores Onilsa Isabel Martínez Ortega, y Olegario Daniel Otero Martínez, señalando su domicilio, pero no se relacionan como demandados, siendo que éstos tendrían calidad de herederos, de conformidad con su grado de consanguinidad, lo cual se demostró con el registro civil de nacimiento del fallecido, aportado a la demanda, por lo que, además de los herederos indeterminados, también debieron ser relacionarlos como demandados dentro del presente proceso.

Así mismo, en razón a lo anterior, la demandante debe cumplir con las formalidades establecidas en el art. 6° del decreto 806 del 2020, es decir, anexar la evidencia del envío de la demanda a la dirección física o electrónica de los demandados, tal y como se establece en esa norma.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, dispone la demandante de un término de cinco (05) días para corregirla, so pena de rechazarla de plano.
3. Reconocer personería a la Defensora de Familia, en virtud de la legitimación extraordinaria que le otorga el art. 82 núm. 11, conc. con el art. 98 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9def3af88287c5869eb36ead9be902b339976a92285910a86aa7162135cc06bd

Documento generado en 16/03/2021 03:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>